
TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA
GABINETE TÉCNICO



RECOPILACIÓN DE DOCTRINA
JURISPRUDENCIAL DE LA SALA PRIMERA.
INTERÉS CASACIONAL

SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RECOPIACIÓN DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA PRIMERA. INTERÉS CASACIONAL

Febrero 2005-Abril 2010

Dirección:.....ROSA MARÍA DE CASTRO MARTÍN.

Recopilación y análisis: ALICIA GONZÁLEZ TIMOTEO.

NATALIA VELILLA ANTOLÍN.

Gestión ejecutiva:PALOMA SÁNCHEZ PERAL.

Maquetación:SERVICIO DE REPROGRAFÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

SUMARIO

ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS	6
1. ARTÍCULO 60 LAR: REQUISITOS.	6
ARRENDAMIENTOS URBANOS	7
1. ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA COMPRAVENTA. VIGENCIA DEL ARTÍCULO 53 DEL TRLAU DE 1964.....	7
2. CESIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA: NO SE PRODUCE POR LA MERA DESIGNACIÓN DE UN DOMICILIO SOCIAL SIN OCUPACIÓN EFECTIVA.....	7
3. DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO: CANTIDADES ASIMILADAS A LA RENTA (IBI).	8
4. DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO: FALTA DE PAGO DE UNA MENSUALIDAD DE RENTA.	8
5. DISTINCIÓN ENTRE PRECARIO Y COMODATO.....	9
6. LAU DE 1994. PRÓRROGA FORZOSA EN ARRENDAMIENTOS PARA USO DISTINTO DE LA VIVIENDA.	10
7. RENTA. REPERCUSIÓN DEL COSTE DE LAS OBRAS NECESARIAS EN CASO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO.	10
8. RENTA. REPERCUSIÓN DEL IMPORTE DE LOS SERVICIOS Y SUMINISTROS EN ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA.....	11
9. RESOLUCIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. CIERRE DE INDUSTRIA DESARROLLADA EN LOCAL DE NEGOCIO. CONCEPTO DE JUSTA CAUSA.	11
10. RESOLUCIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. TRANSFORMACIÓN DE LOCAL DE NEGOCIO EN ALMACÉN.	12
11. TITULARIDAD CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA. FALLECIMIENTO DEL CÓNYUGE TITULAR. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO FORMA PARTE DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.	12
12. TRANSFORMACIÓN DEL COMODATO EN SITUACIÓN DE PRECARIO.....	13
13. TRLAU 1964. SUBROGACIÓN MORTIS CAUSA EN LOCAL DE NEGOCIO. NOTIFICACIÓN.	13
14. TRLAU 1964. SUBROGACIÓN MORTIS CAUSA EN LOCAL DE NEGOCIO. SOLO PODRÁ SUBROGARSE UN ÚNICO DESCENDIENTE.....	13
15. TRLAU 1964. SUBROGACIÓN POR JUBILACIÓN EN ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO. NOTIFICACIÓN.	14
ARRENDAMIENTOS. OTROS	15
1. ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE: CC.....	15
2. ARRENDAMIENTO SOMETIDO AL CC. LA FALTA DE USO DE LA COSA JUSTIFICA LA ACCIÓN DE DESAHUCIO.....	15
COMPETENCIA DESLEAL	16
1. ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL POR LOS ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD.....	16
2. CAPTACIÓN DE CLIENTELA.	16
3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL.....	17
DERECHO CAMBIARIO	18
1. JUICIO CAMBIARIO. REQUISITOS DEL TIMBRE. NECESIDAD DE CUMPLIR LAS EXIGENCIAS DE LA LEGISLACIÓN FISCAL.	18
2. LETRA DE CAMBIO. REQUISITOS FORMALES. ACTUACIÓN POR PODER O REPRESENTACIÓN.....	18
3. PAGARÉ. REQUISITOS FORMALES. VALIDEZ DE TÍTULO FIRMADO POR EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD QUE CONTIENE EL SELLO DE LA EMPRESA.....	19
DERECHO CONCURSAL	20
1. CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS. CRÉDITOS POR IVA POR HECHOS IMPONIBLES ANTERIORES A LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO. SON CRÉDITOS CONCURSALES Y	

NO CONTRA LA MASA AUNQUE EL PLAZO DE LIQUIDACIÓN SE CIERRE CON POSTERIORIDAD.	20
2. . CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS. CRÉDITOS POR RETENCIONES DE IRPF PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO SON CRÉDITOS CONCURSALES AUNQUE SU INGRESO TENGA LUGAR CON POSTERIORIDAD.	20
3. CÓMPUTO DE LOS CRÉDITOS DE LA HACIENDA PÚBLICA	21
4. CÓMPUTO DE LOS CRÉDITOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	22
DERECHO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS	23
1. VIAJES COMBINADOS. AGENTES INTERVINIENTES. SOLIDARIDAD.....	23
DERECHO DE FAMILIA	24
1. GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. CRITERIOS PARA SU ATRIBUCIÓN.	24
2. PENSIÓN COMPENSATORIA. DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DE LOS CÓNYUGES. CRITERIOS PARA SU APRECIACIÓN.....	24
3. PENSIÓN COMPENSATORIA. DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DE LOS CÓNYUGES. MOMENTO EN EL QUE DEBE ENTENDERSE PRODUCIDO.	25
4. PENSIÓN COMPENSATORIA. TEMPORALIDAD.	25
5. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO..	25
6. RESOLUCIÓN CANÓNICA SOBRE NULIDAD MATRIMONIAL. EFECTOS CIVILES. ARTÍCULO 80 DEL CC.	26
DERECHO DE RETRACTO	27
1. ARTÍCULO 1535 DEL CC. INTERPRETACIÓN DEL VOCABLO CRÉDITO.	27
2. CONSIGNACIÓN DEL PRECIO DE LA VENTA	27
3. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE TANTEO.....	27
DERECHO DE SOCIEDADES	29
1. ACUERDOS SOCIALES. IMPUGNACIÓN. LISTA DE ASISTENTES.....	29
2. CONVOCATORIA A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. ÓRGANO COMPETENTE. 29	
3. COOPERATIVAS. RÉGIMEN SANCIONADOR. EFECTO CONSTITUTIVO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.	30
4. CUENTAS ANUALES. APROBACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 100 DEL TRLSA.	30
5. CUENTAS ANUALES. FALTA DE CLARIDAD EN SU ELABORACIÓN. NULIDAD.....	31
PROPIEDAD HORIZONTAL	32
1. AIRE ACONDICIONADO. UNANIMIDAD PARA SU INSTALACIÓN EN LA AZOTEA DEL EDIFICIO.	32
2. ARTÍCULO 396 DEL CC: DESCRIPCIÓN NO EXHAUSTIVA DE LOS ELEMENTOS COMUNES.	32
3. ASCENSORES. EL ACUERDO VÁLIDO OBLIGA A TODOS LOS COPROPIETARIOS.	32
4. CIERRE DE ELEMENTOS COMUNES QUE SIRVEN DE ACCESO A LOCALES COMERCIALES: DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS LOCALES DE NEGOCIO... 33	
5. ESTRUCTURA DEL EDIFICIO. DEFINICIÓN.	33
6. JUNTA DE PROPIETARIOS. NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS AL PROPIETARIO AUSENTE.	34
7. JUNTA DE PROPIETARIOS. OPOSICIÓN DEL PROPIETARIO AUSENTE.	34
8. OBRAS DE PERFORACIÓN EN ELEMENTO COMÚN: AIRE ACONDICIONADO.....	34
9. OBRAS EN ELEMENTOS COMUNES: CONSENTIMIENTO TÁCITO.....	35
10. OBRAS EN PATIO COMÚN: CONSENTIMIENTO TÁCITO.....	35
11. PISCINA. NO ES UN SERVICIO DE INTERÉS GENERAL. NECESIDAD DE ACUERDO UNÁNIME PARA SU ESTABLECIMIENTO.	36
12. PROCEDIMIENTO MONITORIO DE LA LPH.	36
13. TÍTULO CONSTITUTIVO. LIMITACIÓN DE FACULTADES DOMINICALES.	36
14. TÍTULO CONSTITUTIVO. MODIFICACIÓN. GASTOS COMUNES INDIVIDUALIZABLES. 37	
15. TÍTULO CONSTITUTIVO. MODIFICACIÓN: OPOSICIÓN POR ABUSO DE DERECHO.	37
16. TÍTULO CONSTITUTIVO. MODIFICACIÓN: PARTICIPACIÓN EN GASTOS COMUNES. ..	37
PROPIEDAD INDUSTRIAL	38

1. MARCAS. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DE LA LM.	38
PROPIEDAD INTELECTUAL	40
1. CANON DIGITAL. CINTAS VHS.	40
2. COMUNICACIÓN PÚBLICA: APARATOS DE TV EN HABITACIONES DE HOTEL.	40
TÍTULOS NOBILIARIOS	43
1. IGUALDAD DE SEXO EN EL ORDEN DE SUCESIÓN	43
OTRAS MATERIAS	44
1. ACCIÓN SUBROGATORIA DEL ARTÍCULO 1111 DEL CC.	44
GLOSARIO DE ABREVIATURAS USADAS	45

ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

1. Artículo 60 LAR: Requisitos.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Se sigue manteniendo, por tanto, como doctrina de esta Sala la necesidad de que se cumplan los presupuestos exigidos en el artículo 60 de la Ley de Arrendamientos Rústicos para que las mejoras efectuadas por el arrendatario en la finca arrendada sean indemnizables al final del arrendamiento». [Fallo de la STS de 4 de febrero de 2009 (RC 1520/2003), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].

NOTA: La doctrina jurisprudencial fijada en la Sentencia citada, recoge el criterio mantenido en STS anterior, de 18 de septiembre de 2008 (RC 1250/2002), pero se ha considerado adecuado la mención de la STS de 4 de febrero de 2009, pues fija la doctrina jurisprudencial en su Fallo. Ambas SSTs recogen el criterio reiterado en otras anteriores (por todas STS de 13 de septiembre de 2006), dictadas bajo la vigencia de la LEC 1881, por lo que la doctrina jurisprudencial en los términos descritos en el artículo 487.3, en relación con el artículo 477.2.3º, ambos, de la vigente LEC.

ARRENDAMIENTOS URBANOS

1. Acción de impugnación de la compraventa. Vigencia del artículo 53 del TRLAU de 1964.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«El artículo 53 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 es un precepto vigente en la actualidad, de conformidad con la Disposición Transitoria segunda de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, y es plenamente aplicable a los arrendamientos celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, y su ejercicio no supone un abuso de derecho al ejercitarse la acción impugnatoria con base en una facultad reconocida legalmente, debido a la virtualidad del artículo 2.2 del Código Civil en cuanto al principio de derogación de las normas, al fundamento de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este particular, así como a la regla de la tutela judicial efectiva para la resolución de los pleitos “secundum legem”, y de acuerdo con el sistema de fuentes establecido (artículo 1.7 del Código Civil), sin que la interpretación sociológica permita la derogación de una norma que pretende proteger al inquilino, objetivo al que responde dicho artículo 53». [Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2009 (RC 1555/2002), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].

NOTAS:

A) Jurisprudencia reiterada en STS, también de PLENO de 15 de enero de 2009 (RC 2097/2003) y en STS de 30 de abril de 2010 (RC 2558/2005).

B) Aplicación del art. 53 TRLAU. Aplicación vigente de la acción de impugnación que puede ejercer el arrendatario cuando el valor de venta de la finca arrendada, pese a no ser abusivo, excede de los límites fijados en el artículo 53 del TRLAU de 1964.

2. Cesión de contrato de arrendamiento de vivienda: No se produce por la mera designación de un domicilio social sin ocupación efectiva.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«No se considera como causa resolutoria del contrato de arrendamiento por cesión de una vivienda la mera designación en la vivienda de un domicilio social, sin ocupación o aprovechamiento real». [Fallo de la STS de 16 de octubre de 2009 (RC 203/2005), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].

NOTA: Aplicación del artículo 115.5ª en relación con el artículo 114, causas 2ª y 5ª del TRLAU de 1964. No se considera producida la cesión cuando no hay una ocupación material de la vivienda.

3. Desahucio por falta de pago: Cantidades asimiladas a la renta (IBI).

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«El impago por el arrendatario del Impuesto de Bienes Inmuebles, en arrendamientos de vivienda vigentes en el momento de la entrada en vigor de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994, ha de considerarse como causa de resolución comprendida en el artículo 114-1ª del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964». [Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 12 de enero de 2007 (RC 2458/2002), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller].

NOTAS:

A) Jurisprudencia reiterada en SSTs de 24 septiembre de 2008 (RC 112/2004 y RC 768/2004), 25 de septiembre de 2008 (RC 396/2003), 26 de septiembre de 2008 (RC 846/2005 y RC 761/2003), 3 de octubre de 2008 (RC 2011/2004), 8 de octubre de 2008 (RC 337/2003), 7 de noviembre de 2008 (RC 1384/2003), y 15 de junio de 2009 (RC 2320/2004) y 30 de abril de 2010 (RC 1212/2007).

B) El impago del IBI por parte del arrendatario da lugar al desahucio por falta de pago de cantidad asimilable a la renta.

4. Desahucio por falta de pago: Falta de pago de una mensualidad de renta.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«El pago de la renta del arrendamiento de un local de negocio^{}, fuera de plazo y después de presentada la demanda de desahucio, no excluye la aplicabilidad de la resolución arrendaticia, y ello aunque la demanda se funde en el impago de una sola mensualidad de renta, sin que el arrendador venga obligado a soportar que el arrendatario se retrase de ordinario en el abono de las rentas periódicas». [Fallo de la STS de 24 de julio de 2007 (RC 508/2002), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].*

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

* Subrayado en el texto original.

«El pago total de la renta del arrendamiento de una vivienda^{}, fuera de plazo y después de presentada la demanda de desahucio, no excluye la posibilidad de la resolución arrendaticia, y ello aunque la demanda se funde en el impago de una sola mensualidad de renta, sin que el arrendador venga obligado a que el arrendatario se retrase de ordinario en el abono de las rentas periódicas». [Fallo de la STS de 19 de diciembre de 2008 (RC 648/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].*

NOTA:

A) Jurisprudencia reiterada en SSTS 30 de octubre de 2009 (RC 2629/2004), de 10 de octubre de 2009 (RC 1559/2004) y 26 de marzo de 2009 (RC 1507/2004).

B) Aplicación del art. 114.1 del TRLAU. El impago de una mensualidad de renta fundamenta la acción de desahucio en locales de negocio y en inmuebles destinados a vivienda.

5. Distinción entre precario y comodato.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La situación de quien ocupa una vivienda cedida sin contraprestación y sin fijación de plazo por su titular para ser utilizada por el cesionario y su familia como domicilio conyugal o familiar es la propia de un precarista, una vez rota la convivencia, con independencia de que le hubiera sido atribuido el derecho de uso y disfrute de la vivienda, como vivienda familiar, por resolución judicial-». [Fallo de la STS de 2 de octubre de 2008 (RC 1745/2003), Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta].

NOTAS:

A) Jurisprudencia reiterada en las SSTS 30 de octubre de 2008 (RC 2630/2003); 13 de noviembre de 2008 (RC 64/2004); 14 de noviembre de 2008 (RC 362/2005); 3 de junio de 2009 (RC 1738/2004); 22 de octubre de 2009 (RC 2302/2005).

B) Arts. 1749 Y 1750 del CC.. Vivienda cuyo uso es cedido gratuitamente por sus propietarios a un tercero para que la use como hogar conyugal y familiar. Atribución de esa vivienda a uno de los cónyuges en procedimiento de nulidad, separación o divorcio.

* Subrayado en el texto original.

6. LAU de 1994. Prórroga forzosa en arrendamientos para uso distinto de la vivienda.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Entender que cuando -como aquí sucede- el arrendatario es persona jurídica la duración máxima que cabe imponer al arrendador, sin perjuicio de que la voluntad de las partes pueda llevar los efectos del contrato más allá del indicado tiempo, es la de treinta años que la ley establece como límite temporal para el usufructo en el artículo 515 del Código Civil». [FD 5º de la SENTENCIA DE PLENO de 9 de septiembre de 2009 (RC 1071/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller].

NOTA: Aplicación de los artículos 1543, 1255, 1256, 1281 y 6.2 CC. Arrendamiento para uso distinto de la vivienda, respecto de cuya duración se establece una cláusula sobre prórroga forzosa.

7. Renta. Repercusión del coste de las obras necesarias en caso de arrendamiento de local de negocio.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«El epígrafe 10.3 apartado c) de la Disposición Transitoria Segunda, por su referencia con el apartado d) 9 de la Disposición Transitoria Tercera, de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos no se opone a que, cuando se trate de un contrato de arrendamiento de local de negocio, celebrado durante la vigencia del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobada por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, no es aplicable el artículo 108 de este ordenamiento, respecto a la repercusión de las obras necesarias en el arrendatario, dada la determinación de la liberalización de las rentas acordada en su artículo 97, ni en los contratos de esta naturaleza celebrados con cobertura en disposiciones legales posteriores, Real Decreto Ley de 2/1985, de 30 de abril, y Ley 29/1994, de 24 de noviembre, habida cuenta de que en las mismas se mantiene la libertad de las partes para determinar las rentas y sus sistemas de actualización». [Fallo de la STS de 21 de mayo de 2009 (RC 1419/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].

NOTA: Aplicación de la DT Segunda y la DT Tercera LAU en relación con los arts. 97 y 108 TRLAU.

8. Renta. Repercusión del importe de los servicios y suministros en arrendamiento de vivienda.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Una vez actualizada la renta del contrato al amparo de la regla 8ª, del apartado 11, Letra D, de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, puede el arrendador repercutir al arrendatario el importe íntegro de los servicios y suministros, que autoriza al apartado 10.5 de la letra C), de la indicada Disposición Transitoria, salvo que exista un pacto expreso entre las partes que los ponga a cargo del arrendador, y siempre al margen de la renta actualizada». [Fallo de la STS de 5 de febrero de 2010 (RC 1687/2005), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].

9. Resolución contrato de arrendamiento. Cierre de industria desarrollada en local de negocio. Concepto de justa causa.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«[...] no ha existido "justa causa" en el cierre de la industria de tejidos, pactado por contrato como destino del local de negocio arrendado, así como su derivación en almacén o depósito, pues las situaciones contempladas por la sentencia recurrida, concernientes a la crisis de la empresa y la concesión de la licencia municipal, además de la comprobación de medidas correctoras para evitar la transmisión de ruidos molestos y vibraciones a viviendas colindantes, deben asumirse por la demandada al ubicarse en su espacio de actuación y no cabe considerarlas como causas apartadas o superiores a su voluntad, con seguimiento de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, manifestada en las SSTS de 17 de octubre de 1983 y 5 de mayo de 1993, la cual ha analizado el concepto de "justa causa" del cierre del local arrendado como el acontecimiento proveniente de fuera de la empresa, extraño al arrendatario, sin que participe de la misma el hecho nacido dentro de la empresa, como ocurre en las declaraciones de quiebra o suspensiones de pagos, ni la mala racha del negocio, donde es preciso incluir la inactividad negocial derivada de la oportuna concesión de autorizaciones administrativas». [Fallo de la STS de 24 de febrero de 2010 (RC 2069/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].

10. Resolución contrato de Arrendamiento. Transformación de local de negocio en almacén.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Al contrato de arrendamiento le es de aplicación la causa 11 del artículo 114, en relación con el 62.3 de la LAU de 1964, pues la modificación del uso del local hasta entonces explotado como actividad abierta al público para convertirlo en depósito o almacén es una situación equiparable al cierre en sentido jurídico, cuya apreciación, según sanciona la jurisprudencia, no exige el cese de toda actividad sino el de toda relación con el público para convertir en local en mero instrumento de necesidad residual y pasiva distinta a la que fue adscrito». [FD 3º de la STS de 13 de marzo de 2009 (RC 1415/2004), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].

NOTAS:

A) Jurisprudencia reiterada en la STS de 24 de febrero de 2010 (RC 2069/2005).

B) Aplicación del artículo 62.3 en relación con el art. 114, ambos, del TRLAU. La transformación del uso de un local de negocio abierto al público que pasa a ser usado como mero almacén o depósito, equivale al cierre del local en sentido jurídico.

11. Titularidad contrato de arrendamiento de vivienda. Fallecimiento del cónyuge titular. El contrato de arrendamiento no forma parte de la sociedad de gananciales.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«El contrato de arrendamiento concluido por uno de los cónyuges constante matrimonio no forma parte de los bienes gananciales y se rige por lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos en lo relativo a la subrogación por causa de muerte del cónyuge titular del arrendamiento». [Fallo de la STS de 3 de abril de 2009 (RC 1200/2004), Ponente Excmo. Sra. Dª. Encarnación Roca Trías].

NOTAS:

A) Aplicación del art. 16 LAU y DT 2, B de la LAU. Los contratos producen efectos entre las partes contratantes y sus herederos y, por ello, las posiciones contractuales de cada uno de los cónyuges en los contratos de arrendamiento que hayan concluido no forman parte de la sociedad de gananciales.

B) Jurisprudencia reiterada en STS de 10 de marzo de 2010 (RC 1275/2005).

12. Transformación del comodato en situación de precario.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«No obstante la presencia inicial de un título habilitante de la ocupación gratuita, como es el comodato, e, incluso, con la existencia del uso autorizado para un fin concreto, esta Sala, con base en el carácter temporal y la duración limitada del mentado contrato, como sus características esenciales, declara que cuando dicha situación se alarga temporalmente o queda al arbitrio de la voluntad unilateral del ocupante, la posición se convierte en precario». [Fallo por remisión al FD 2º de la STS de 25 de febrero de 2010 (RC 2541/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].

13. TRLAU de 1964. Subrogación mortis causa en local de negocio. Notificación.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«En la subrogación por fallecimiento en locales de negocio el artículo 60 de la Ley de 1964 no hace depender la facultad subrogatoria de la circunstancia de haber llevado a efecto la notificación prevenida, para otros casos, en el artículo 58 de la Ley». [Fallo de la STS de 29 de enero de 2009 (RC 4132/2001), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].

NOTAS:

A) Jurisprudencia reiterada en SSTS de 10 de junio de 2009 (RC 2464/2004) y 13 de enero de 2010 (RC 2697/2004).

B) Aplicación del art. 60 del TRLAU y DT Tercera de la LAU. Subrogación mortis causa de arrendamiento de local de negocio: no es necesaria la notificación.

14. TRLAU 1964. Subrogación mortis causa en local de negocio. Solo podrá subrogarse un único descendiente.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«[L]a DT tercera.3 LAU debe interpretarse en el sentido de que, cuando concurren los requisitos establecidos en ella, sólo podrá subrogarse en el arrendamiento de local de negocio un único descendiente del arrendatario fallecido, siempre que éste continúe la actividad desarrollada en el local, y no cabe que la subrogación se opere en favor de varios descendientes conjuntamente aunque todos ellos participen en la actividad desarrollada por el causante como arrendatario de

local de negocio». [Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 13 de enero de 2010 (RC 2668/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

NOTA: Aplicación de la DT 3ª LAU. Sólo se puede subrogar uno de los que tengan derecho a la subrogación, no siendo posible la subrogación de varios a la vez.

15. TRLAU 1964. Subrogación por jubilación en arrendamiento de local de negocio. Notificación.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«[L]a falta de notificación de la subrogación arrendaticia producida a raíz de la jubilación del arrendatario conforme a la disposición transitoria Tercera, B), apartado 3, LAU no determina la extinción del contrato ni faculta al arrendador para el ejercicio de la acción de resolución». [Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 13 de enero de 2010 (RC 2697/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

NOTA: Falta de notificación de la subrogación de un descendiente en caso de jubilación del arrendatario.

ARRENDAMIENTOS. OTROS

1. Arrendamiento de industria. Régimen jurídico aplicable: CC.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Los arrendamientos de industria no están sometidos a la normativa de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, y el ordenamiento de aplicación para su regulación es el del Código Civil, sin que, por consiguiente, el arrendatario pueda ejercitar la acción de retracto». [Fallo de la STS de 18 de marzo de 2009 (RC 665/2003), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].

NOTA: Aplicación del CC para la regulación del contrato de arrendamiento de industria. Inexistencia del derecho de retracto por el arrendatario.

2. Arrendamiento sometido al CC. La falta de uso de la cosa justifica la acción de desahucio.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«[L]a falta de uso de la cosa arrendada por parte del arrendatario, sin causa justificada y durante un tiempo prolongado, en contratos de arrendamiento regidos por el Código Civil, integra la causa de desahucio comprendida en el nº 4 del artículo 1569 de dicho código». [Fallo de la STS de 15 de julio de 2009 (RC 326/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller].

NOTA: La falta de uso de la cosa por parte del arrendatario, sin causa justificada y prolongada en el tiempo, constituye causa de desahucio.

COMPETENCIA DESLEAL

1. Actos de competencia desleal por los administradores de una sociedad.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La prohibición de competencia desleal que impone a los administradores el artículo 65 LSRL se infringe mediante la creación por parte de éstos, sin la autorización de la sociedad, de una sociedad con idéntico objeto, salvo que se demuestre, valorando las circunstancias, que no existe contraposición de intereses». [Fallo de la STS de 5 de diciembre de 2008 (RC 1353/2003), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

NOTA: Aplicación del artículo 65 LSRL. Acto de competencia desleal: creación por parte de los administradores, sin la autorización de la sociedad, de una sociedad con idéntico objeto, salvo que se demuestre, valorando las circunstancias, que no existe contraposición de intereses.

2. Captación de clientela.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«[La clientela] supone para las empresas un importante valor económico, pero nadie puede invocar ningún título respecto de la misma, ni pretender una efectiva fidelización, por lo que nada obsta a su captación por otras empresas cuando ello tiene lugar de modo normal o medios lícitos (así S. 24 de noviembre de 2.006). Pero cuando tal captación se produce mediante actos que distorsionan las reglas mínimas que deben respetarse en la concurrencia económica, los cuales son reprobados por la opinión general de quienes intervienen en el mercado, se afecta al buen orden de éste, contradiciendo la exigencia de buena fe objetiva del art. 5º LCD». [FD 3º de la STS de 3 de julio de 2008 (RC 2635/2001), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

NOTA: Art. 5 de la LCD. Captación de clientela.

3. Prescripción de la acción de competencia desleal.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«[C]uando se trata de actos de competencia desleal de duración continuada^{} la prescripción extintiva de las acciones prevista en el art. 21 LCD 3/1991 no comienza a correr hasta la finalización de la conducta ilícita». [FD 2º de la SENTENCIA DE PLENO de 21 de enero de 2010 (RC 1180/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].*

NOTA: Cómputo del plazo de prescripción de acciones de competencia desleal en el caso de actos de duración continuada.

* Surbrayado en el texto original

DERECHO CAMBIARIO

1. Juicio cambiario. Requisitos del timbre. Necesidad de cumplir las exigencias de la legislación fiscal.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Es razonable la asimilación, por las singulares características que concurren, del juicio cambiario de los arts. 819 a 827 de la LEC 2.000 al sumario ejecutivo de la LEC de 1.881, y de la acción cambiaria ejercitable en aquél a la acción ejecutiva prevista en el art. 1.429.4º LEC 1.881, por lo que se da la misma razón para mantener la doctrina jurisprudencial que se había mantenido bajo la LEC anterior». [FD 2º de la STS de 10 de julio de 2009 (RC 851/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

NOTAS:

A) La sentencia que se menciona en este apartado es desestimatoria, pero recoge la jurisprudencia mantenida en Sentencias anteriores de la Sala sobre requisitos procesales del timbre, por lo que se ha considerado necesario su inclusión en el informe.

B) Mantenimiento de la doctrina jurisprudencial que exigía para la acción ejecutiva cambiaria el cumplimiento del requisito formal del timbre previsto en la legislación fiscal.

2. Letra de cambio. Requisitos formales. Actuación por poder o representación.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La omisión por parte de quien firma el acepto de una letra de cambio de antifirma o de otra referencia al hecho de actuar por poder o por representación o como administrador de la entidad o sociedad que figura como librada en la letra no libera a éstas de responsabilidad como aceptante, excepto cuando el firmante del acepto carece de dicho poder o representación; y, a su vez, quien acepta la letra en tales condiciones no se obliga personalmente, sino que obliga a la entidad o sociedad que aparece como librado si efectivamente ostenta poder o representación de ella.» [Fallo de la STS de 5 de abril de 2010 (RC 455/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

3. Pagaré. Requisitos formales. Validez de título firmado por el administrador de la sociedad que contiene el sello de la empresa.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«El motivo debe estimarse porque consta claramente en las actuaciones que la firma del librador del pagaré corresponde a [una persona física identificada], el que al tiempo de emisión del título (24 de junio de 2.000) era el administrador único de la entidad [nombre la entidad], empresa cuyo sello con los datos del CIF y domicilio figura estampillado encima de la firma expresada, y tales datos son suficientes para identificar como emisora del pagaré a la sociedad expresada, sin que sea necesario que los administradores de las compañías hagan mención del poder, ya que va unido a su cargo, de ahí que baste expresar en la antefirma el nombre de la entidad ("contemplatio nomine") para hacer visible la relación representativa frente a todos los posibles poseedores de la letra. Así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia (SS. 24 de abril de 1.970; 12 de diciembre de 1.985 "a contrario sensu"; 22 de junio de 1.991 - en relación con un Alcalde y el Ayuntamiento-; y 11 de septiembre de 2.003); a lo que no obsta que las Sentencias expresadas se hayan dictado en aplicación del art. 447 del Código de Comercio, actualmente derogado por la Ley Cambiaria y del Cheque 19/1985, de 16 de julio, toda vez que el nuevo régimen jurídico (arts. 9 y 10, y por remisión en sede de pagaré el art. 96) no contiene ninguna novedad trascendente al respecto. Y tampoco es óbice que la acción ejercitada sea la cambiaria porque la identificación de la sociedad mediante la estampilla visualiza plenamente respecto de terceros la situación representativa ("contemplatio domini"), sin que nada añada relevante en tal perspectiva la consignación de las expresiones "por poder", "pp", o similares. Por consiguiente, es aplicable la doctrina jurisprudencial de que "cuando un librador o endosante de una cambial (o de un pagaré) es una sociedad resulta suficiente, y cumple el trámite normal, la firma del representante de ella, juntamente con la mención de la estampilla de la razón social en cuya representación actúa aquél"». [FD 2º de la STS de 19 de mayo de 2009 (RC 1565/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

NOTAS:

A) Recoge la doctrina jurisprudencial contenida en SSTS de 24 de abril de 1970, 12 de diciembre de 1985, 22 de junio de 1991, y 11 de septiembre de 2003.

B) Libramiento por el administrador único de una sociedad con constancia junto a la firma de la estampilla de la entidad con los datos de ésta. No es necesario hacer constar las expresiones "por poder" o "pp".

DERECHO CONCURSAL

NOTA PRELIMINAR: Las Sentencias recogidas en este apartado son desestimatorias, pero se ha considerado necesario su inclusión en el presente informe, porque fijan doctrina jurisprudencial sobre las materias que analizan.

1. Calificación de créditos. Créditos por IVA por hechos imponibles anteriores a la declaración del concurso. Son créditos concursales y no contra la masa aunque el plazo de liquidación se cierre con posterioridad.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Esta Sala fija como doctrina que los créditos por IVA contra el deudor por hechos imponibles anteriores a la declaración del concurso, con independencia del momento de conclusión del plazo para la liquidación, constituyen créditos concursales». [FD 3º de la SENTENCIA DE PLENO de 1 de septiembre de 2009 (RC 253/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

2. Calificación de créditos. Créditos por retenciones IRPF practicadas con anterioridad a la declaración del concurso son créditos concursales aunque su ingreso tenga lugar con posterioridad.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Forma de computar el privilegio general establecido en favor de los créditos de la Hacienda Pública.

Esta Sala, por razón de interés casacional, ha sentado en la STS de 21 de enero de 2009, Pleno, RC n.º 842/2007, la doctrina de que, para configurar el privilegio genérico establecido en el artículo 91.4 LCon en favor de los créditos de la Hacienda Pública y demás de Derecho público y de la Seguridad Social, no cabe tomar en cuenta para calcular el 50% de su importe los créditos comprendidos en los artículos 90, 91 y 92 LCon porque estos ya están clasificados con una u otra condición. Según esta doctrina, la exclusión de la base del cálculo de los créditos con privilegio especial (artículo 90 LCon) y de las retenciones (artículo 91.2º LCon) se justifica por su específico rango privilegiado (arts. 155 y 156 LCon) y se deduce del texto del artículo 91.4º, inciso primero, LCon.

*[...] Calificación de los recargos por deudas tributarias y de la Seguridad Social**

Esta Sala, por razón de interés casacional, ha sentado en la STS 21 de enero de 2009, Pleno, RC n.º 842/07, la doctrina de que los créditos por recargo tributario de apremio deben considerarse como créditos subordinados del artículo 92 LCon.

*[...] Calificación de los créditos tributarios por IVA**

En STS de esta misma fecha se sienta la doctrina de que deben considerarse como créditos concursales y no contra la masa los créditos por IVA por hechos imponible anteriores a la declaración del concurso aunque el plazo de liquidación se cierre con posterioridad.

*[...] Calificación de los créditos por retenciones correspondientes al IRPF**

[...] Esta Sala fija como doctrina que los créditos por retenciones por IRPF contra el deudor correspondientes a rentas o salarios abonados con anterioridad a la declaración del concurso, con independencia del momento de conclusión del plazo para el ingreso, constituyen créditos concursales». [FD 4º a 6º de la SENTENCIA DE PLENO de 20 de septiembre de 2009 (RC 202/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

3. Cómputo de los créditos de la hacienda pública

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

[Se comparte el criterio de la resolución recurrida cuando dice que] «la correcta interpretación de la norma impone excluir de la suma total del crédito concursal los importes que gozan de privilegio especial del art. 90.1 LCon, los beneficiarios del privilegio general del art. 91.2º LCon, y el crédito que se califica como subordinado conforme al art. 92.4º, atribuyendo el privilegio general del art. 91.4º al 50% del crédito concursal resultante. [También] «(...) se comparte el criterio de la resolución recurrida que califica el crédito concursal por recargo tributario de apremio como crédito subordinado del art. 92 LCon». [FD 2º de la SENTENCIA DE PLENO de 21 de enero de 2009 (RC 842/2007), Ponente, Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

NOTA: Jurisprudencia reiterada en STS de 26 de junio de 2009 (RC 2058/2007) y de 29 de junio de 2009 (RC 485/2007).

* Subrayado en el texto original

4. Cómputo de los créditos de la seguridad social

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«[R]esulta acertada la calificación de los recargos controvertidos [recargos por falta de ingreso en plazo reglamentario de las deudas de la seguridad social] como créditos subordinados por tener la naturaleza de sanciones pecuniarias previstas en el art. 92.4º LCon, tal y como se recoge en la resolución recurrida». Además, hay que «tomar como base de cálculo [hasta el 50% de su importe] para determinar los respectivos porcentajes de crédito con privilegio general del número 4º del art. 91 y de crédito ordinario la suma del conjunto de créditos una vez descontados los créditos con privilegio especial (art. 90), con privilegio general del art. 91.2º (retenciones) y subordinados (art. 92)». [FD 2º de la SENTENCIA DE PLENO de 21 de enero de 2009 (RC 341/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

NOTA: Jurisprudencia reiterada en SSTs de 20 de septiembre de 2009 (RC 202/2007), 29 de junio de 2009 (RC 485/2007) y 22 de junio de 2009 (RC 2058/2007).

DERECHO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

1. Viajes combinados. Agentes Intervinientes. Solidaridad.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.

«Frente al consumidor, la responsabilidad del mayorista u organizador es solidaria con el minorista o agente de viajes, sin perjuicio de las acciones de regreso que existan entre ellos». [Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 20 de enero de 2010 (RC 1165/2005), Ponente Excma. Sra. D^a. Encarnación Roca Trías].

DERECHO DE FAMILIA

1. Guarda y custodia de menores. Criterios para atribución.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Del estudio del derecho comparado se llega a la conclusión que se están utilizando criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven». [FD 2º de la STS de 11 de marzo de 2010 (RC 54/2008), Ponente Excm. Sra. D^a. Encarnación Roca Trías].

NOTA: Supuestos de crisis matrimonial en los que los progenitores no estén de acuerdo sobre la medida a adoptar en cuanto a la guarda y custodia de los hijos comunes.

2. Pensión compensatoria. Desequilibrio económico de los cónyuges. Criterios para su apreciación.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Declarar como doctrina jurisprudencial que para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatoria debe tenerse en cuenta básicamente y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio» [Fallo de la SENTENCIA DE PLENO 19 de enero de 2010 (RC 52/2006), Ponente Excm. Sra. D^a. Encarnación Roca Trías].

NOTA: Elementos a tener en cuenta para apreciar el desequilibrio entre cónyuges a los efectos de fijar la pensión compensatoria del artículo 97 CC.

3. Pensión compensatoria. Desequilibrio económico de los cónyuges. Momento en el que debe entenderse producido.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«El desequilibrio que genera el derecho a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la ruptura matrimonial, aunque se acuerde el pago de alimentos a uno de los cónyuges, sin que el momento del divorcio permita examinar de nuevo la concurrencia o no del desequilibrio y sin que la extinción del derecho de alimentos genere por sí mismo el derecho a obtener la pensión compensatoria» [Fallo de la STS DE 9 de febrero de 2010 (RC 501/2006), Ponente Excm. Sra. D^a. Encarnación Roca Trías].

NOTA: Necesaria existencia de la situación de desequilibrio matrimonial en el momento de la ruptura.

4. Pensión compensatoria. Temporalidad.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Declarar como doctrina jurisprudencial la posibilidad de acordar como medida en los procesos matrimoniales de separación y divorcio una pensión compensatoria de duración limitada -pensión compensatoria temporal-.» [Fallo de la STS 10 de febrero de 2005 (RC 1876/2002), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

NOTA: Jurisprudencia reiterada en las SSTS de 28 de abril de 2005 (RC 2180/2002), de 3 de octubre de 2008 (RC 2727/2004), de 9 de octubre de 2008 (RC 516/2005), de 14 de octubre de 2008 (RC 726/2005), de 17 de octubre de 2008 (RC 2650/2003 y RC 531/2005), de 21 de noviembre de 2008 (RC 411/2004), y de 10 de marzo de 2009 (RC 1541/2003).

5. Resolución administrativa sobre menores en situación de desamparo.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Es procedente que el juez, al examinar la impugnación de la declaración de desamparo por la Administración interpuesta al amparo del artículo 172.6 CC, contemple el cambio de circunstancias producido con posterioridad al momento en que se produjo la declaración con el fin de determinar si los padres se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad. Para acordar el retorno del menor desamparado a la familia biológica no basta con una evolución positiva de los

padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno y materno, sino que es menester que esta evolución, en el plano objetivo y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que puedan haber determinado el desamparo, sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación de acogimiento familiar en que se encuentre teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el tiempo transcurrido en la familia de acogida, si su integración en ella y en el entorno es satisfactoria, si se han desarrollado vínculos afectivos con ella, si obtiene en la familia de acogida los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico, si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica y si el retorno al entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes de tipo psíquico». [Fallo de la STS de 31 de julio de 2009 (RC 247/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

NOTA: Potestad del juez de examinar el cambio de circunstancias producido tras la declaración administrativa de un menor en situación de desamparo en el marco del proceso de impugnación en aplicación del artículo 172.6 CC.

6. Resolución canónica sobre nulidad matrimonial. Efectos civiles. Artículo 80 CC.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«El examen de fondo a que obliga el requisito del respeto o no contradicción con el orden público de la sentencia eclesiástica cuyo reconocimiento se pretende, solamente se extiende a constatar si las declaraciones de la sentencia dictadas conforme al Derecho Canónico no están en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones equiparables o análogas del Derecho estatal esto es, si no contradicen el orden público interno integrado por principios no solo jurídicos públicos y privados, sino también por políticos, económicos, morales e incluso religiosos y hasta supranacionales, en definitiva por los principios constitucionales y rectores del matrimonio según el derecho interno del foro». [FD 1º de la STS de 23 de marzo de 2005 (RC 132/2002), Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta].

NOTA: Jurisprudencia reiterada en SSTS de 1 de julio de 1994 (RC 2160/1991), 5 de marzo de 2001 (RC 584/1996) y 23 de noviembre de 1995 (RC 1234/1992).

DERECHO DE RETRACTO

1. Artículo 1535 del CC. Interpretación del vocablo “crédito”.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Fijamos como doctrina jurisprudencial interpretativa del vocablo "crédito" del art. 1.535 CC que el mismo comprende todo derecho individualizado transmisible». [Fallo de la STS de 31 de octubre de 2008 (RC 1429/2003), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

2. Consignación del precio de la venta

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La obligación de consignar el precio dentro del plazo legal para interponer la demanda de retracto es requisito esencial para que pueda darse curso a la misma y ha de cumplirse estricta e inexcusablemente para el ejercicio de la acción, de tal forma que cuando se omite, no estamos ante un defecto procesal por inobservancia de un formalismo más o menos riguroso o una mera irregularidad sino ante la elusión de un presupuesto básico de la eventual adquisición, mediante el retracto, de la finca que constituye su objeto, como es poner a la inmediata disposición de la parte demandada el precio previamente abonado a su transmitente, de tal forma que una persona que no cumple este presupuesto, no puede ni debe beneficiarse de un derecho preferente de adquisición legalmente establecido». [FD 1º de la STS de 4 de noviembre de 2008 (RC 1930/2003), Ponente Excmo. Sr. José Antonio Seijas Quintana].

NOTA: Es requisito ineludible para el éxito de la acción de retracto la consignación de la totalidad del precio respecto del bien que se pretende retraer.

3. Requisitos para el ejercicio del derecho de tanteo.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Mediante el derecho de tanteo, ejercitado en tiempo, forma y circunstancias correspondientes por la arrendataria, y aceptado por la parte arrendadora, se perfecciona un acuerdo de compraventa a favor del inquilino, de obligado cumplimiento y observancia por todos los demandados». [Fallo de la STS de 27 de marzo de 2009 (RC 824/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].

NOTA: Aplicación del art. 47 TRLAU. Cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del derecho de tanteo.

DERECHO DE SOCIEDADES

1. Acuerdos sociales. Impugnación. Lista de asistentes.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La constancia imperfecta, desde el punto de vista formal, en el Acta de la Junta General de una Sociedad Anónima, de la lista de asistentes, no determina por sí misma la nulidad de la Junta, siempre que se recojan los extremos que señala el artículo 111.2 LSA, y que pueda acreditarse que se formó la lista, verificando el oportuno control de asistencia, salvo que tal imperfección haya conducido a la imprecisión sobre el quórum o sobre la legitimación de los asistentes, o a otras consecuencias lesivas para el interés social o los derechos de los demás socios que el Tribunal valorará en cada caso. Todo ello sin perjuicio de que la lista pueda figurar en documento aparte, conforme a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento del Registro Mercantil». [Fallo de la STS de 17 de abril de 2009 (RC 1551/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Luis Montés Penadés].

NOTA: Defectos en el acta de la Junta General de Accionistas al consignar defectuosamente la lista de asistentes. Defectos formales que no implican la nulidad.

2. Convocatoria a la junta general de accionistas. Órgano competente.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La doctrina jurisprudencial de esta Sala dictada en aplicación del art. 100 de la TRLSA (y de la norma correspondiente del régimen jurídico anterior) –entre otras, SS. 25 de febrero de 1.986, 24 de febrero de 1.995, 8 de octubre de 2.001, 24 de diciembre de 2.002 y 4 de marzo de 2.005- entiende que la facultad, o deber, de convocar las Juntas Generales de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, de modo que solo cabe delegar en el Consejero Delegado el anuncio de la convocatoria, pero no ésta». [FD 2º de la STS de 30 de octubre de 2009 (RC 512/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

NOTAS:

A) Reitera la doctrina jurisprudencial contenida en las Sentencias de 25 de febrero de 1.986, 24 de febrero de 1.995, 8 de octubre de 2.001, 24 de diciembre de 2.002 y 4 de marzo de 2.005.

B) Nulidad por no haberse acordado la convocatoria por el Consejo de Administración.

3. Cooperativas. Régimen sancionador. Efecto constitutivo de la inscripción en el Registro.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Es nula la sanción de expulsión impuesta a los socios por una causa que no constaba en los estatutos, aunque fue acordada antes de la imposición de la sanción, dado el efecto constitutivo de la inscripción de la modificación ». [FD 7º de la STS de 6 de abril de 2009 (RC 1928/2004), Ponente Excm. Sra. D^a. Encarnación Roca Trías].

4. Cuentas anuales. Aprobación. Interpretación de los artículos 95 y 100 TRLSA.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«El nuevo precepto legal, con independencia de las diversas cuestiones que pueda sugerir cuya exégesis no corresponde aquí efectuar, suscita ahora dos consideraciones relevantes para el juicio jurisdiccional. Por un lado releva al Tribunal de tener que unificar la doctrina jurisprudencial existente, porque es el propio legislador el que ha establecido la norma a seguir, y la segunda, que, al tener la norma valor aclaratorio o interpretativo, debe atribuírsele efecto retroactivo, porque si bien el art. 2.3 CC dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario, la regla “tempus regit actum” que recoge tiene diversas excepciones y entre ellas cuando se trate de “normas interpretativas o aclaratorias” (SS. 22 de octubre de 1.990, 6 de marzo de 1.991, 9 de abril de 1.992, 24 de noviembre de 2.006 y 20 de abril de 2.009, entre otras). De conformidad con la doctrina expuesta el motivo debe ser estimado, debiendo señalarse, a mayor abundamiento, que la causa señalada en el mismo y antes expresada para no celebrar la Junta dentro del plazo de seis meses es razón que explica y justifica la convocatoria extemporánea en la perspectiva jurisprudencial al respecto al tiempo de la convocatoria (S. 6 de abril de 1.987)». [FD 2º de la STS de 18 de noviembre de 2009 (RC 1646/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

NOTA: Interpretación de los artículos 95 y 100 del TRLSA en cuanto a la eficacia de la aprobación de las cuentas anuales fuera del plazo de seis meses previsto por la ley.

5. Cuentas anuales. Falta de claridad en su elaboración. Nulidad.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La formulación de las cuentas anuales de una sociedad carentes de claridad, que no muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, infringe la regla del artículo 34.2 del Código de Comercio, y, en su caso, el artículo 172.2 LSA, y determina la nulidad de pleno derecho del acuerdo por el que se aprueben, lo que, en el caso de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada (artículos 115.2 TRLSA y 56 y 84 LSRL) posibilita su impugnación de acuerdo con lo previsto en los artículos 115.1, 116.1 y 117.1 de la Ley de Sociedades Anónimas». [Fallo de la STS de 20 de marzo de 2009 (RC 1545/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Luis Montés Penadés].

PROPIEDAD HORIZONTAL

1. Aire acondicionado. Unanimidad para su instalación en la azotea del edificio.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La necesidad del acuerdo unánime en la Junta de Propietarios para la instalación de un aparato de aire acondicionado en la azotea de un edificio, prohibida genéricamente por los Estatutos» [Fallo de la STS de 22 de octubre de 2008 (RC 245/2003), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].

NOTA: Aplicación de los artículos 5, 6, 7.1, 12 y 17.1 LPH. Realización de obras en elementos comunes.

2. Artículo 396 del CC: descripción no exhaustiva de los elementos comunes.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

La descripción de los elementos comunes contenida en el artículo 396 del Código Civil no es cerrada sino enunciativa. Para determinar si un elemento del inmueble tiene carácter privativo o común, habrá de estarse a lo dispuesto en el título constitutivo de la propiedad horizontal o a un posible acuerdo unánime de desafectación. *[FD 2º de la STS de 22 de junio de 2009 (RC 2440/2004), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].*

NOTA: Aplicación de los artículos 1, 3 y 5 de la LPH, así como del artículo 396 del CC. Prevalece el contenido del título constitutivo de la Propiedad Horizontal para fijar el carácter privativo o común de un elemento del inmueble.

3. Ascensores. El acuerdo válido obliga a todos los copropietarios.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La declaración como doctrina jurisprudencial de que el acuerdo de la Junta de Propietarios válidamente adoptado obliga a todos los comuneros desde la óptica de que existe una norma específica que regula la instalación del servicio de ascensor, con la añadidura de que su interpretación se efectuará de acuerdo con la realidad social

del tiempo en que ha de ser aplicada» [Fallo de la STS de 18 de diciembre de 2008 (RC 2469/2003), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].

NOTAS:

A) Jurisprudencia reiterada en STS 21 de octubre de 2008 (RC 1751/2002).

B) Aplicación de los artículos 11 y 17 LPH. El servicio de ascensor es de los requeridos para la adecuada habitabilidad del inmueble y, por tanto, el copropietario disidente no queda exento de contribuir cuando el importe de la instalación exceda de tres mensualidades de cuotas de comunidad.

4. Cierre de elementos comunes que sirven de acceso a locales comerciales: derechos de los propietarios de los locales de negocio.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Para que sea válido un acuerdo adoptado por mayoría en la Junta de Propietarios de una Comunidad, consistente en el cierre de elementos comunes que sirven de acceso a locales comerciales ubicados en el interior de la urbanización, mediante puertas o cancelas, habrá que respetar los derechos que adquirieron los dueños de los locales de negocio legalmente establecidos, durante las horas en que estos locales tengan derecho a permanecer abiertos según las normas legales y reglamentarias que regulen esta materia» [Fallo de la STS de 16 de julio de 2009 (RC 2204/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].

NOTA: Aplicación del artículo 18.1 c) LPH. Validez de acuerdos adoptados sin respetar los derechos de una parte de los copropietarios.

5. Estructura del edificio. Definición.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La declaración como doctrina jurisprudencial de que, dentro de lo que se denomina "estructura" del inmueble, se incluye todo lo que forma parte de la armadura de fábrica de la edificación, como los forjados, y la posibilidad de que cualquier propietario pueda verificar modificaciones en ella es contraria a la Ley de Propiedad Horizontal (artículos 7.1 y 12), y también al principio básico de la copropiedad, por lo que requiere la autorización unánime de la Junta de Propietarios» [Fallo de la STS de 17 de febrero de 2010 (RC 1958/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].

6. Junta de propietarios. Notificación de los acuerdos al propietario ausente.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La comunicación al copropietario ausente de los acuerdos de las juntas prevista en el artículo 18.3 LPH debe verificarse en la forma establecida en el artículo 9 LPH y sólo puede presumirse la práctica de la notificación si se demuestra, de acuerdo con las circunstancias, el conocimiento detallado por el copropietario ausente del acuerdo adoptado por la junta» [Fallo de la STS de 22 de diciembre de 2008 (RC 1213/2003), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

NOTA : Arts. 9 y 18.3 LPH. Necesidad de verificar la notificación de los acuerdos adoptados en Junta de Propietarios al propietario ausente.

7. Junta de propietarios. Oposición del propietario ausente.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«El copropietario ausente de la junta a quien se comunica el acuerdo y no manifiesta su discrepancia en el plazo de 30 días establecido en el artículo 17.1 LPH, redactado por la Ley 8/1999 de 6 abril, no queda privado de su legitimación para impugnarlo con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 18 LPH, salvo si la impugnación se funda en no concurrir la mayoría cualificada exigida por la LPH fundándose en la ausencia de su voto» [Fallo de la STS de 16 de diciembre de 2008 (RC 577/2003), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

NOTA: Aplicación de los arts. 17 y 18 LPH. El copropietario ausente de la Junta puede impugnar el acuerdo, aunque no hay manifestado su oposición dentro de los 30 días siguientes, salvo cuando el motivo de oposición consiste en no haberse obtenido la mayoría cualificada por su inasistencia a la Junta

8. Obras de perforación en elemento común: aire acondicionado.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Fijamos como doctrina interpretativa de los artículos 7 y 12 de la Ley de Propiedad Horizontal, respecto a la colocación de aparatos de aire acondicionado, la siguiente: para considerar si se alteran los elementos comunes del inmueble deberá tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso, entre las que se incluyen que se

hayan realizado obras de perforación» [Fallo de la STS de 15 de diciembre de 2008 (RC 861/2004), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].

NOTA: Aplicación de los artículos 7 y 12 de la LPH. Instalación de aparatos de aire acondicionado.

9. Obras en elementos comunes: consentimiento tácito.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«[...]la presencia de consentimiento tácito en las obras realizadas unilateralmente por el titular de la vivienda en un elemento común, habida cuenta de que del comportamiento de la parte actora y de la Comunidad de Propietarios resulta implícita su aquiescencia a tal situación, sin que durante un largo período de tiempo se hubiera efectuado impugnación alguna pese a su notoriedad». [Fallo de la STS de 23 de octubre de 2008 (RC 1332/2003), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].

NOTA: Jurisprudencia reiterada SSTS, de 5 de noviembre de 2008 (RC 1971/2003) y de 16 de julio de 2009 (RC 1007/2005).

10. Obras en patio común: consentimiento tácito.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«[...]la presencia de consentimiento tácito en las obras realizadas unilateralmente por el titular de la vivienda en el patio de la Comunidad, habida cuenta de que del comportamiento de la parte actora y de la Comunidad de Propietarios resulta implícita su aquiescencia a tal situación, sin que durante un largo período de tiempo se hubiera efectuado impugnación alguna pese a su notoriedad» [Fallo de la STS de 16 de julio de 2009 (RC 1007/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta].

NOTA: Aplicación del artículo 7 del CC. La inactividad de la Comunidad durante largo tiempo equivale a consentimiento tácito.

11. Piscina. No es un servicio de interés general. Necesidad de acuerdo unánime para su establecimiento.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La construcción de una piscina en elementos comunes, sujetos al régimen de la Propiedad Horizontal, no es un servicio de interés general y necesita la unanimidad de todos los comuneros, siendo insuficiente la regla de los tres quintos para su aprobación» [Fallo de la STS de 9 de octubre de 2008 (RC 1791/2003), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].

NOTA: Aplicación de los artículos 11 y 17 LPH. La construcción de una piscina en elementos comunes exige el consentimiento unánime de todos los copropietarios.

12. Procedimiento monitorio de la LPH.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«El artículo 21 LPH, sobre aplicación del procedimiento monitorio para el pago de las cuotas pendientes, es aplicable, con el carácter supletorio que establece el artículo 24.4 LPH y con subordinación a los pactos que establezcan entre sí los propietarios, a los complejos inmobiliarios existentes siempre que los propietarios ostenten, con carácter inherente a su derecho privativo, una titularidad compartida sobre otros elementos inmobiliarios, viales, instalaciones o servicios» [Fallo de la STS de 27 de octubre de 2008 (RC 2690/2003), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

NOTA: Aplicación de los artículos 21 y 24.4 LPH. Procedimiento monitorio, aplicación supletoria para el cobro de las cuotas pendientes en complejos inmobiliarios.

13. Título constitutivo. Limitación de facultades dominicales.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

Las limitaciones de facultades dominicales no pueden presumirse ni pueden ser interpretadas, las que existan, de modo extensivo. [FD 2º y 3º de la STS de 20 de octubre de 2008 (RC 3106/2002), Ponente Excmo. Sra. Dª. Encarnación Roca Trías].

NOTA: Aplicación de los artículos 5 y 7.2 LPH. Las limitaciones de las facultades dominicales deben constar de modo expreso.

14. Título constitutivo. Modificación. Gastos comunes individualizables.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La procedencia de la consideración legal como individualizables de determinados gastos comunes de una Comunidad de Propietarios, es necesaria la determinación de su exclusión en el Título Constitutivo, o, en su caso, en los Estatutos comunitarios, y, asimismo, mediante acuerdo de la Junta de Propietarios adoptado por unanimidad» [Fallo de la STS de 29 de mayo de 2009 (RC 720/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].

NOTA: Aplicación del artículo 9.1 e) en relación con el 9.2 ambos LPH. Exigencia de unanimidad para alterar el contenido de los estatutos o el título de propiedad horizontal.

15. Título constitutivo. Modificación: oposición por abuso de derecho.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Respecto a la modificación del Título constitutivo de un edificio regido por la Ley de Propiedad Horizontal, que el cambio se produzca por la vía judicial, aunque no haya unanimidad en la Junta de Propietarios, si la oposición es considerada como un acto de abuso del derecho o de ejercicio antisocial del mismo». [Fallo de la STS de 19 de diciembre de 2008 (RC 389/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].

NOTA: Aplicación de los artículos 5, 8 y 17.1 LPH. Posibilidad de modificar el título constitutivo por vía judicial, cuando la oposición de los copropietarios constituye un acto de abuso de derecho o ejercicio antisocial del mismo.

16. Título Constitutivo. Modificación: participación en gastos comunes.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La cuota de participación en los gastos comunes establecida en el título constitutivo únicamente puede ser modificada por acuerdo unánime de los propietarios». [Fallo de la STS de 30 de abril de 2010 (RC 2569/2005) Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].

PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. Marcas. Aplicación del artículo 32 LM.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Sobre los efectos que, sobre el derecho de marca, produce una comercialización consentida y fuera del Espacio Económico Europeo se había pronunciado la Sala Primera en otras ocasiones; así en las sentencias de 15 de mayo de 1.985, 28 de septiembre de 2.001 y 20 de diciembre de 2.005. En esta última declaramos que el artículo 32.1 de la Ley 32/1.988 debía ser interpretado de conformidad con el 7.1 de la Directiva 89/104/CEE y, además, con la doctrina sentada en su interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que, en síntesis, ha declarado: [...] Que el titular de un derecho de marca protegido por la legislación de un Estado miembro no puede, de acuerdo con el artículo 7.1 de la Directiva, ampararse en su legislación para oponerse a la importación o a la comercialización de un producto que haya sido comercializado en el Espacio Económico Europeo por él mismo o con su consentimiento; [...] Que el concepto de comercialización en el Espacio Económico Europeo, utilizado en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva, constituye un elemento que determina la extinción del derecho exclusivo del titular de la marca previsto en el artículo 5 de esta Directiva; [...] Que los preceptos de la Directiva sobre el agotamiento no pueden, sin embargo, interpretarse en el sentido de que los Estados miembros puedan prever en sus ordenamientos nacionales un agotamiento respecto de productos comercializados en terceros países; [...] Que, como el artículo 7.1 de la Directiva circunscribe el agotamiento del derecho sobre la marca a los supuestos en que los productos hubieran sido comercializados por primera vez en el Espacio Económico Europeo, le está permitido al titular controlar la primera comercialización en éste de los productos designados con el signo, sin que agote esos derechos en el interior de dicho Espacio una comercialización de los productos fuera de tal ámbito territorial: [...] Que, por esa razón, puede el titular prohibir la utilización de la marca con arreglo al derecho que le confiere la Directiva, independientemente de que hubiera prestado su consentimiento a la comercialización en el mercado nacional de otros productos iguales o similares a aquellos respecto de los cuales se invoca el agotamiento». [FD 2º de la STS de 20 de octubre de 2008 (RC 2707/2002), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel].

NOTAS:

A) Agotamiento internacional de la marca española. No se produce con una primera comercialización consentida fuera del Espacio Económico Europeo.

B) Jurisprudencia reiterada en las SSTS de 15 de mayo de 1985, 28 de septiembre de 2001 (RC 1466/1996) y 20 de diciembre de 2005 (RC 1862/1999).

PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Canon digital. Cintas VHS.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

Siendo el paso de las cintas equivalente a los 12,7 mm, las cintas de video doméstico y los equipos que reúnen tales dimensiones deben estimarse comprendidas en la excepción establecida en los artículos 15.2 c) y d) del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, en aplicación del artículo 25.10 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, con arreglo a la modificación operada por la Ley 20/1992 y, por tanto, no puede exigirse remuneración compensatoria por su adquisición. [*FD 7º de la STS de 3 de septiembre de 2009 (RC 1057/2002), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Xiol Ríos*].

NOTA: A) La sentencia que se menciona en el presente apartado es desestimatoria, pero fija doctrina jurisprudencial, por lo que se ha considerado necesaria su inclusión en el informe.

B) Jurisprudencia reiterada en SSTS de 25 de octubre de 2005 (RC 2650/2001) y 17 de diciembre de 2009 (RC 305/2005).

2. Comunicación pública: aparatos de TV en habitaciones de hotel.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La aplicación del criterio interpretativo expuesto a nuestra normativa interna exige examinar el precepto del art. 20.1 de la LPI el cual dispone que "se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas", y que "no se entenderá pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo". En el supuesto que se examina concurren los requisitos positivos consistentes en a) una actividad o actuación del hotel; b) por medio del cual una pluralidad de personas; y c) pueden tener acceso a una obra audiovisual; y no concurren los requisitos negativos de "sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas", "celebración dentro de un ámbito estrictamente doméstico" y "no estar integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo", procediendo advertir respecto de estos dos últimos que la exclusión de la "comunicación pública" exige la

conurrencia de ambos, sin que baste la de uno sólo. Hay retransmisión porque el Hotel recepciona o capta la señal televisiva original o primaria y la transmite -retransmite (radiodifusión secundaria)- a los televisores instalados en las habitaciones. Esta comunicación es a un público nuevo, integrado por la pluralidad de personas, indeterminada e indeterminable, que constituyen la clientela, cuya pluralidad se contempla en las perspectivas acumulativas espacial (conjunto de huéspedes de las diversas habitaciones del hotel) y temporal (los huéspedes sucesivos que ocupan y pueden acceder a la señal), que tienen la accesibilidad -potencialidad- de recepcionar la señal difundida. La retransmisión puede tener lugar por cualquier medio técnico alámbrico o inalámbrico, y, además, las habitaciones de los hoteles no tienen carácter "estrictamente doméstico" a los efectos del art. 20.1 LPI. Por consiguiente en el supuesto enjuiciado hay acto de comunicación pública de conformidad con el art. 20, apartados 1 y 2 e) y f) LPI 22/1987». [FD 3º de la SENTENCIA DE PLENO de 16 de abril de 2007 (RC 2454/1999), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

NOTAS:

A) Jurisprudencia reiterada en SSTS de 6 de julio de 2007 (RC 746/2000 y RC 5688/2000) y 17 de julio de 2007 (RC 2411/1999 y RC 5297/2000)

B) Tanto la Sentencia de Pleno como las anteriormente citadas, fueron dictadas conforme a la LEC 1881, por lo que no fijan doctrina jurisprudencial en los términos descritos en el artículo 487.3 en relación con el artículo 477.2.3º de la LEC actual, si bien la tesis jurisprudencial que recogen se reitera en las SSTS dictadas conforme a la nueva LEC 1/2000 sobre la misma materia, [SSTS 25 de marzo de 2009 (RC 737/2004), de 21 de noviembre de 2008 (RC 1355/2004), de 26 de junio de 2008 (RC 654/2004), entre otras muchas], donde se fija como doctrina jurisprudencial: “[L]a instalación de aparatos de televisión en las habitaciones de los hoteles es acto de comunicación pública a los efectos de la Ley de Propiedad Intelectual y generador, por tanto, de un derecho, a favor de los titulares de los derechos sobre los contenidos audiovisuales protegidos, a percibir una indemnización por dicho acto ilícito y / o cobrar una remuneración una vez autorizada la citada comunicación.”

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La estimación parcial del *petitum c)* de la demanda: "declarar el derecho de la demandante a ser indemnizada por la demandada de acuerdo con las tarifas generales de la misma y conforme a su número de habitaciones y apartamentos ocupados durante el periodo durante el cual ha llevado a cabo en los términos que se determine en ejecución de sentencia" se ajusta a los criterios equitativos para la fijación de tarifas

por comunicación pública, a falta de acuerdo, en virtud de las prevenciones de los artículos 157.1 b), 159.3 y 122.3 del Real Decreto Legislativo 1/1996, Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Pues no puede razonablemente considerarse abusiva la aplicación de las tarifas formuladas, a falta de acuerdo, cuando se reducen a la utilización real de la comunicación pública, por referirse a habitaciones y apartamentos "ocupados". Distinta consideración merecería la pretensión indemnizatoria a calcular sobre número de habitaciones y apartamentos "disponibles". Y todo ello sin olvidar la insuperable dificultad probatoria sobre cuál fue realmente la programación televisiva de las cadenas captadas por los aparatos de televisión de cada habitación. Y es que la invocación a la equidad no puede implicar que la fijación de la indemnización debida quede simplemente al arbitrio del Juez. No es, en nuestro ordenamiento positivo, la equidad sino un criterio general en que deberá ponderarse la aplicación de las normas, pero sin que, tal elemento de interpretación y dulcificación del derecho por la ética --Sentencias de 9 de mayo de 1983 y 3 de noviembre de 1987-- pueda fundar, por sí sólo, una resolución judicial --Sentencias de 3 de febrero y 10 de octubre de 1986, 18 de mayo de 1987 y 11 de octubre de 1988--, ya que el propio precepto legal --apartado 2 del artículo 3 del Código--, textualmente prohíbe que las resoluciones de los Tribunales "puedan descansar de manera exclusiva en ella (equidad), salvo cuando la Ley expresamente lo permita" (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1993). En parecidos términos las Sentencias de 6 de julio de 1993 y 14 de mayo de 1993. Se hace conveniente la anterior reflexión en cuanto que la legislación establecida para retribución de la comunicación pública en cuestión queda referida a tarifas aplicadas con criterios equitativos, lo que excluye la remisión a la fijación soberana del órgano jurisdiccional». [FD 3º de la SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2008 (RC 681/2001), Ponente Excmo. Sr. D. Clemente Auger Liñán].

NOTA: Jurisprudencia reiterada en SSTs de 10 de julio de 2008 (RC 1380/2002, RC 654/2004 y RC 1578/2004), 14 de noviembre de 2008 (RC 1751/2003), 21 de noviembre de 2008 (RC 1355/2004), 22 de enero de 2009 (RC 1982/2004), 26 de enero de 2009 (2367/2004) y 25 de marzo de 2009 (RC 737/2004). Estas sentencias reiteran la doctrina jurisprudencial de la Sentencia de 16 de abril de 2007, si bien, al tratarse de recursos de casación tramitados conforme a la nueva de LEC, contienen un pronunciamiento adicional sobre las tarifas impuestas por los titulares de los derechos de propiedad intelectual a satisfacer por los usuarios de medios audiovisuales.

TÍTULOS NOBILIARIOS

1. Igualdad de sexo en el orden de sucesión

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«La disposición transitoria única, apartado 3 de la LITN ha sido objeto de estudio en la STS, del Pleno de la Sala, de 3 de abril de 2008, recurso 4913/2000, que ha fijado la siguiente doctrina jurisprudencial: “la disposición transitoria única, apartado 3, de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y de la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios se refiere no solo a los expedientes administrativos sobre títulos nobiliarios y a los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones dictadas por la Administración, sino también a los procesos entablados ante el orden jurisdiccional civil”.» [FD 8º de la STS de 15 de octubre de 2009 (RC 2249/2003), que reitera la doctrina jurisprudencial fijada en la SENTENCIA DE PLENO de 3 de abril de 2008 (RC 4913/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

NOTAS:

A) Jurisprudencia reiterada en las SSTS de 19 de octubre de 2009 (RC 1488/2003) y 21 de octubre de 2009 (RC 1662/2006).

B) Principio de igualdad en la sucesión de títulos nobiliarios. Retroactividad de la Ley 23/2006.

OTRAS MATERIAS

1. Acción subrogatoria del artículo 1111 CC.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

«Declarar como doctrina jurisprudencial la contenida en la sentencia de esta Sala de fecha 25 de noviembre de 1996, la cual establece que mediante la acción subrogatoria el bien ingresa en el patrimonio del deudor no pudiéndose entregar el mismo al acreedor, que ejercitó dicha acción, en el mismo procedimiento, sin que dicho acreedor ostente ninguna preferencia sobre este hecho, con la añadidura de que debe primeramente resarcirse al acreedor que ejercitó la acción subrogatoria de los gastos del pleito». [Fallo de la STS de 6 de noviembre de 2008(RC 340/2003) Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela].

GLOSARIO DE ABREVIATURAS USADAS

- Art.: Artículo.
- Arts.: Artículos
- CC: Código Civil
- D.T.: Disposición Transitoria.
- FD: Fundamento de Derecho.
- I.B.I.: Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido.
- LAR: Ley de Arrendamientos Rústicos.
- LAU: Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994.
- LCD: Ley de Competencia Desleal.
- LCon: Ley Concursal.
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.
- LEC 1881: Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881
- LITN: Ley sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los Títulos Nobiliarios.
- LM: Ley de Marcas.
- LPH: Ley de Propiedad Horizontal.
- LSA: Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989.
- LSRL: Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Mm: Milímetros.

- Pp: Por poder.
- RC: Recurso de Casación.
- S: Sentencia
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.(Sala Primera, si no se indica otra cosa)
- SSTs: Sentencias del Tribunal Supremo. .(Sala Primera, si no se indica otra cosa)
- TRLAU: Texto Refundido Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1964.
- TRLSA: Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989.
- TV: Televisión.